

Expediente Núm. 189/2017
Dictamen Núm. 264/2017

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 26 de octubre de 2017, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 19 de mayo de 2017 -registrada de entrada el día 26 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños materiales sufridos en su vehículo tras colisionar con un corzo que irrumpió súbitamente en la calzada.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Previa presentación en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 31 de julio de 2014, con fecha 4 de agosto de 2014 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales que presenta una motocicleta de su propiedad.

Expone que a las 17:49 horas del día 7 de agosto de 2013, cuando conducía su vehículo a la altura del punto kilométrico 9,600 de la carretera AS-267 -La Secada-Villaviciosa-, en sentido Villaviciosa, "de forma repentina e inesperada irrumpió en la calzada un corzo, no pudiendo evitar la colisión contra el mismo dada la rapidez con la que se produjeron los hechos, resultando muerto el animal y con daños el vehículo".

Tras dejar constancia de que en el lugar se personó una dotación de la Guardia Civil que levantó el correspondiente atestado, señala que "la vía carecía de cualquier tipo de señalización de peligro o de advertencia de posible presencia o irrupción de animales a la vía".

Indica que en el momento del siniestro la zona en la que se produjo el accidente se encontraba ubicada en "el terreno cinegético especial del Coto de Caza `.....` (...), gestionado por la Administración del Principado de Asturias, dado que el coto estaba sin adjudicar".

Afirma que "no hay duda en cuanto a la relación de causalidad entre el servicio público y el daño causado, pues la irrupción del animal a la vía, procedente de terreno cinegético gestionado por la Administración del Principado de Asturias, fue lo que provocó el menoscabo en el vehículo siniestrado".

Solicita una indemnización de ocho mil doscientos tres euros con doce céntimos (8.203,12 €), cantidad que se corresponde con la reparación de los daños de la motocicleta de su propiedad, toda vez que los mismos, en tanto que daños propios, no se encuentran cubiertos por la póliza del seguro del vehículo.

Adjunta copia de los siguientes documentos: a) Informe estadístico de la Guardia Civil. b) Documento nacional de identidad del reclamante. c) Certificado de titularidad del vehículo. d) Peritación de daños. e) Factura de la reparación. f) Póliza del seguro. g) "Certificado cinegético expedido por la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos".

2. Sin que conste actuación instructora de ningún tipo, el día 6 de octubre de 2015 el reclamante presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que, invocando el artículo 41.2 de la Ley 30/1992, interesa se dicte resolución expresa.

3. Con fecha 14 de diciembre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente comunica al interesado la fecha de recepción de su reclamación en la Administración del Principado de Asturias, el plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento y los efectos del silencio administrativo.

Ese mismo día solicita al reclamante la siguiente documentación: a) Copia del permiso de conducir. b) Certificado de la aseguradora del vehículo de que los daños objeto de reclamación no han sido ni serán indemnizados por la compañía. c) Copia de la Inspección Técnica de Vehículos a la fecha del siniestro. d) Original de la factura de la reparación.

El perjudicado atiende al requerimiento mediante escrito presentado en el registro de la Administración del Principado de Asturias el 29 de diciembre de 2015.

4. El día 14 de diciembre de 2015, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita respuesta a determinadas preguntas al Destacamento de Gijón de la Guardia Civil, a los Servicios de Conservación y Explotación de Carreteras y de Planificación y Estudios de la misma Consejería y al Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Autóctonos.

5. Con fecha 16 de diciembre de 2015, la Jefa de la Sección de Planificación y Estudios remite a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales un informe en el que se consignan los accidentes ocurridos en la carretera AS-267, entre el

punto kilométrico 7,6 y el 11,6, en el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2010 y la misma fecha de 2013. A tenor de esta información, el único accidente producido es el que motiva la presente reclamación.

6. El día 23 de diciembre de 2015, el Jefe del Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales emite un informe en el que, tras indicar que el citado Servicio no tiene conocimiento de los accidentes acaecidos en las carreteras hasta que las compañías aseguradoras los comunican, señala que a fecha "07-08-2013 la carretera AS-267 (La Secada-Villaviciosa), en el punto kilométrico 9,600, transcurre por el terreno cinegético Coto Regional de Caza n.º 159, `.....´, gestionado por la Administración del Principado de Asturias al encontrarse sin adjudicar a dicha fecha. El día 07-08-2013 no existían programadas cacerías en el coto". Reseña que "el corzo (*Capreolus capreolus*) está considerado como especie cinegética", y afirma desconocer "la procedencia de los animales salvajes, aunque dados la especie y los hábitos se puede presuponer que habitan en la zona. Los animales salvajes no conocen límites administrativos, atendiendo a conductas adquiridas a lo largo de generaciones, por lo que tienen fijadas zonas de campeo que en muchas ocasiones cruzan carreteras, y si estas no tienen las medidas adecuadas para evitar su paso desencadenan los accidentes". Añade que desde "el punto de vista legal, tanto la Ley 2/1989, de 6 de junio, de Caza, como la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, cuando se refieren a terrenos cinegéticos cercados, los indican contruidos de forma tal que en la totalidad de su perímetro no impida la circulación de la fauna silvestre no cinegética y eviten riesgos de endogamia en las especies cinegéticas./ Desde el punto de vista de aplicación práctica de dichas normas en el Principado de Asturias, resulta absolutamente inviable evitar el paso de la fauna cinegética y permitir el paso del resto. Por tanto, ese tipo de cercados es imposible hacerlos legal y técnicamente".

7. El Teniente Jefe del Destacamento de la Guardia Civil remite, el día 29 de diciembre de 2015, a la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora el informe estadístico confeccionado como consecuencia del accidente que se encuentra en el origen de la presente reclamación e instruido a partir de los datos facilitados por los componentes del citado Destacamento que se personaron en el lugar de los hechos.

8. El día 24 de febrero de 2017, la Jefa de la Sección de Conservación de la Zona Oriental, con el conforme del Jefe del Servicio de Conservación y Explotación de Carreteras, indica que no se tuvo conocimiento en su momento del accidente sufrido por el reclamante. Señala que en el lugar donde se originó "la visibilidad es de 42 m circulando en sentido La Secada, y de 60 m en sentido Villaviciosa", y precisa que el ancho de la calzada es de "6,30 m" y que "se trata de un tramo con curva pronunciada hacia la izquierda". Tras reseñar que en el punto kilométrico donde ocurrió el siniestro "existen prados y zonas boscosas en ambas márgenes, lo que facilita la presencia de animales", aclara que "en la zona indicada no existe señalización indicativa de la posible irrupción de animales en la calzada". Deja constancia de que no se efectuaron "recorridos en la carretera el día del accidente, ni el anterior", y de que las brigadas de conservación "no realizaron labores de retirada de animales en el punto kilométrico indicado o en sus proximidades, ni el día del siniestro ni en los inmediatamente siguientes".

Manifiesta que "por el Servicio de Programación y Seguridad Vial se realizó un Estudio de accidentalidad producida por animales salvajes en el año 2008 en las carreteras dependientes de la entonces Dirección General de Carreteras./ Teniendo en cuenta la importancia del problema, la sensibilidad social existente y el coste para la Administración, se proponía para las carreteras convencionales la señalización de los tramos más conflictivos./ Así se determinaron los tramos de mayor frecuencia de accidentes con animales sueltos, procediéndose a la señalización de estos, no encontrándose entre ellos

el correspondiente a la presente reclamación./ No obstante, el Servicio de Conservación y Explotación mantiene una estrecha vigilancia sobre los lugares con frecuencia elevada de paso de animales sueltos, así como de los lugares donde se producen accidentes provocados por estos, con objeto de señalar donde sea necesario, cuando la disponibilidad presupuestaria lo permita”.

Adjunta el informe y el croquis realizado el 6 de febrero de 2017 por la Unidad de Vigilancia n.º 3, con el visto bueno del Capataz de Explotación, y el informe elaborado por el Celador del Área 3 de la Sección Oriental.

9. Mediante oficio notificado al interesado el 9 de marzo de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de 10 días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El 13 de marzo de 2017, comparece el reclamante en las dependencias administrativas para examinar el expediente y se le facilita una copia de la documentación que solicita.

Con fecha 21 de marzo de 2017, el interesado presenta un escrito de alegaciones en el que, a la vista de lo actuado, se reafirma en todos los términos de la reclamación formulada.

10. El día 28 de abril de 2017, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido desestimatorio, con base en lo establecido en la disposición adicional novena del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y apoyándose en el contenido de los informes emitidos durante la instrucción del procedimiento. Pone de relieve que la Administración del Principado de Asturias no ha tenido falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, y que los hechos no son consecuencia directa de la acción de cazar. Asimismo, se desecha la responsabilidad de la Administración del

Principado de Asturias en tanto que titular de la carretera en la que se produjo el accidente, y ello por tratarse de “una carretera convencional en la que no existe la obligación de cierre”.

Con respecto a la alegación de que el lugar carecía de señalización de peligro o advertencia de posible presencia o irrupción de animales en la vía, se fundamenta el sentido desestimatorio en el dato de que en el periodo de tres años previos al siniestro no se ha producido en el tramo considerado accidente alguno por esta circunstancia hasta el momento del sufrido por el ahora reclamante, lo que orientaría, hablando en términos de estándar de diligencia exigible al servicio, en lo innecesario de la existencia en el lugar de este tipo de señalización.

En las condiciones expuestas, la propuesta de resolución aventura como hipótesis que explicaría el siniestro en el que ha resultado dañada la motocicleta en un incumplimiento por parte del reclamante -en tanto que conductor de la misma- de las obligaciones que como tal le vienen impuestas por el artículo 19 del citado Real Decreto Legislativo 339/1990; más aún teniendo en cuenta que el impacto se produce en el mes de agosto, a plena luz del día, con buen tiempo, en una calzada limpia y seca y en un tramo con limitación de velocidad a 50 kilómetros por hora. También se deja constancia de lo desmesurado de la cantidad reclamada -8.203,12 euros-, al tratarse “de un vehículo que, por su matriculación, tiene una antigüedad de más de diez años y cuyo valor de mercado, a lo sumo, rondaría los 3.000 euros”.

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 19 de mayo de 2017, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación del interesado presentada en el registro del Ayuntamiento de Gijón el día 31 de julio de 2014, y registrada de entrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 4 de agosto de 2014, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de

los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LRJPAC, está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica, en tanto que propietario del vehículo dañado al momento del siniestro, se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 31 de julio de 2014, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen (el accidente de circulación) el día 7 de agosto de 2013, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Ahora bien, advertimos un retraso injustificado en la tramitación del procedimiento, pues, registrada de entrada la reclamación en la Administración del Principado de Asturias el día 4 de agosto de 2014, no se ultima el procedimiento hasta el 28 de abril de 2017 -fecha en la que se formula

propuesta de resolución-, sin que a la vista de su contenido exista explicación alguna de tal dilación temporal. Al contrario, llama poderosamente la atención el hecho de que el primero de sus trámites -traslado de un escrito modelo sobre plazos y efectos del silencio administrativo al perjudicado, que, según el artículo 42.4 de la LRJPAC, habría de realizarse en el plazo de 10 días y que por su carácter meramente formal no precisa de ningún otro trámite previo que no sea su mera reproducción mecánica- se realice el 14 de diciembre de 2015, transcurrido ya más de un año de la presentación de la reclamación y, por tanto, agotado el plazo máximo de 6 meses del que dispone la Administración para resolver sobre el fondo del asunto y notificar la resolución administrativa, y que además esto tenga lugar cuando el reclamante interesa, vía registro, la resolución expresa. En definitiva, cuando se comunica al perjudicado el "inicio (del) procedimiento ordinario" ya se había producido un silencio negativo.

Como consecuencia de esto, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios

públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños derivados de un accidente de tráfico acaecido el 7 de agosto de 2013 tras la irrupción de un corzo en la calzada de una carretera autonómica; en concreto, en el punto kilométrico 9,600 de la

carretera AS 267, La Secada-Villaviciosa, que transcurre por el terreno de aprovechamiento cinegético especial Coto Regional de Caza n.º 159, “.....”, cuya gestión correspondía al momento del siniestro a la Administración del Principado de Asturias.

Hay constancia en el expediente de los daños materiales sufridos por el vehículo, una motocicleta, así como de su reparación a cargo del reclamante, propietario y a la vez conductor de la misma, por lo que debemos apreciar que ha sufrido un daño susceptible de ser reclamado.

En cuanto a las circunstancias en las que se habría producido el percance, el relato del reclamante, conforme al cual este se originó al irrumpir de manera repentina e inesperada un corzo en la carretera, puede darse por enteramente acreditado, pues así se desprende del informe estadístico de la Dirección General de Tráfico incorporado al expediente sobre la base del informe de los agentes de la Guardia Civil que se personaron en el lugar.

El perjudicado imputa a los servicios de la Administración del Principado de Asturias la producción del accidente, conclusión a la que llega tanto desde la perspectiva de la condición de esta Administración de gestora de los terrenos del aprovechamiento cinegético existente en lugar donde se produjo el siniestro como de titular de la carretera, y reprocha en este caso la inexistencia en la zona de cualquier tipo de señalización de peligro advirtiendo de la posible presencia o irrupción de animales en la vía.

Planteada la cuestión en los términos expuestos, y como venimos manifestando en supuestos similares al que nos ocupa, en los que se plantea la indemnización de un daño como consecuencia de un “hecho de la circulación” de un vehículo a motor, ha de estarse en la actualidad a lo señalado en el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre; norma que se dicta, como todas las precedentes en la materia, en ejercicio de la competencia exclusiva en materia de tráfico y circulación de vehículos a motor atribuida al Estado por el artículo 149.1.21.^a de la Constitución.

No obstante, en el momento en que ocurren los hechos la norma vigente era la disposición adicional novena del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley 6/2014, de 7 de abril. Tal disposición establecía que en “accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación./ Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado./ También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Como vemos, la citada disposición distingue tres supuestos de atribución de responsabilidad.

De ellos, el primero sería el posible incumplimiento de las normas de circulación por parte del conductor del vehículo, lo que en este caso, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Tráfico, no se produjo.

El segundo se refiere a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, limitando la exigibilidad de los daños a los mismos a aquellos supuestos en los que el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado. Según consta en el informe emitido por el Servicio de Caza y Pesca de la Consejería de Desarrollo Rural y Recursos Naturales, la carretera en la que tuvo lugar el accidente transcurre por el terreno de aprovechamiento cinegético especial Coto Regional de Caza n.º 159, “.....”, que en la fecha del siniestro era gestionado por la Administración del Principado de Asturias, y en el que el día en que se produjo el siniestro “no

existían (...) cacerías”, por lo que no puede considerarse que dicho accidente haya sido consecuencia directa de la acción de cazar. El reclamante no ha alegado, y tampoco consta, una falta de diligencia en la conservación de los terrenos. Por lo demás, el referido Servicio señala que no es posible ni jurídica ni materialmente vallar o cercar este tipo de terrenos a fin de impedir el tránsito de la fauna cinegética porque ello impediría a su vez el de la fauna silvestre.

El tercer y último supuesto contiene un título de imputación frente a la Administración en la medida en que esta sea titular de la vía donde se produce el accidente y el estado de conservación o señalización de la misma pudieran ser causas determinantes en la producción del hecho. En el presente supuesto, como ya hemos señalado, el interesado reprocha específicamente a la Administración del Principado de Asturias, en tanto que titular de la carretera, la inexistencia en el lugar de cualquier tipo de señalización de peligro advirtiendo de la posible presencia o irrupción de animales en la vía. Pues bien, sobre este extremo este Consejo ya consideró necesario efectuar una reflexión particular - que hicimos al hilo de otra de alcance general dentro del capítulo de “Observaciones y sugerencias”- en la Memoria correspondiente al ejercicio 2012, en la que, en un intento de determinar la diligencia exigible al titular de la vía respecto a la señalización de este tipo de peligros, concluimos en estimar como razonable el seguir como parámetro utilizable el de la “constancia de más de dos siniestros en los dos años anteriores y en los dos kilómetros inmediatos al punto en que tuvo lugar el accidente”. Aplicado este parámetro -que ahora reafirmamos- al caso que nos ocupa, y habiéndose informado por la Sección de Planificación y Estudios de la Dirección General de Infraestructuras que entre el punto kilométrico 7,6 y el 11,6 de la AS-267, en el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2010 y el 7 de agosto de 2013, no hay constancia de más accidentes que del sufrido en el punto kilométrico 9,600 por el ahora reclamante, se hace evidente que también desde la perspectiva de este tercer título de imputación la reclamación ha de ser desestimada.

No debemos poner fin a nuestro dictamen sin advertir antes a la autoridad consultante de un error que se observa en la propuesta de resolución sometida a nuestra consideración, que en uno de sus últimos párrafos cuestiona la cuantía de reparación de la motocicleta poniéndola en relación con su antigüedad, que -se afirma- es de "más de diez años". Teniendo en cuenta que en el informe estadístico de la Guardia Civil la motocicleta figura como matriculada en el año 2009, consideramos que este dato debe ser cuando menos aclarado, sino corregido, en la resolución que ponga fin al procedimiento en vía administrativa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.